

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Fuenlabrada de 24 de junio de 2016, por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de zonas verdes, limpieza viaria y recogida de enseres en la Junta Municipal de Distrito de Loranca, Nuevo Versalles y Parque Miraflores”, número de expediente: E.9.C.16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación del contrato de referencia fue anunciada en el DOUE de fecha 16 de marzo 2016 y en el BOE del día 29 de marzo. La adjudicación se realizará mediante procedimiento abierto a la oferta económicamente más ventajosa en base a varios criterios objetivos de adjudicación y tramitación ordinaria. El presupuesto máximo de licitación es de 5.817.082,31 euros.

Segundo.- Una vez clasificadas las ofertas presentadas, resultó el siguiente orden:

- 1º. UTE GEASER-OHL SERVICIOS INGESAN, 304,83 puntos.
- 2º. FCC, 295,78 puntos.
- 3º. UTE AMBITEC-NORDVERT, 290,68 puntos.
- 4º. Valoriza Servicios Medioambientales, 284,03 puntos.
- 5º. *UTE: Recolte Servicios y Medioambiente, S.A. U. Ingeniería y Diseños Técnicos, S.A.U. (INDITEC), 272,45 puntos.*
- 6º. *Acciona Servicios Urbanos S.R.L., 262,28 puntos.*
- 7º. *Cespa, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A., 258,98 puntos.*
- 8º. *Garbaldí, S.A., 205,96 puntos.*

Con fecha 24 de junio de 2016, por la Junta de Gobierno local, se adjudica el contrato a la UTE: Geaser, S.L. y OHL Servicios Ingesan S.A., procediendo a la notificación el día 27.

Tercero.- El 14 de julio de 2016 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., en el que solicita:

“(II) sea declarada nula o, subsidiariamente, anulable la resolución de adjudicación;

(III) se ordene retrotraer las actuaciones del proceso de licitación, al momento en el que se debió excluir las ofertas de las entidades UTE GEASER-OHL Servicios Ingesan, FCC y UTE Ambitec Nordvert, por los motivos expuestos en este recurso y,

(IV) se ordene realizar una nueva clasificación de las ofertas finalmente admitidas al proceso de licitación, conforme a las condiciones expresadas en los pliegos y en sus criterios de valoración, continuado con el proceso de licitación y resolviendo la adjudicación del mismo.”

El 22 de julio el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), sin que se pronuncie expresamente sobre las concretas cuestiones objeto del recurso.

Cuarto.- Con fecha 20 de julio, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se han recibido escritos de alegaciones de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., defendiendo que los incumplimientos que se imputan a su oferta son inexistentes y que procede la nulidad de la adjudicación solo por el motivo expuesto en el recurso de Valoriza respecto de la exclusión de la oferta de la UTE adjudicataria.

Asimismo han formulado alegaciones General de Asfaltos y servicios (GEASER) y OHL Servicios-INGESAN, licitadoras en compromiso de UTE que señalan que la recurrente pretende hacer una valoración paralela y subjetiva de las ofertas de todos sus competidores que no es suficiente para desvirtuar la presunción de certeza del criterio emitido en los informes de valoración, defendiendo también la adecuación a derecho de su oferta respecto de cada una de las cuestiones planteadas en el recuso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, siendo el Ayuntamiento de

Fuenlabrada una Entidad Local del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a las personas físicas o jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. La recurrente ha resultado clasificada en cuarto lugar. La legitimación activa le viene dada en cuanto pretende la exclusión de las clasificadas por delante, alegando determinados incumplimientos de las prescripciones técnicas en sus ofertas. La estimación del recurso en cuanto a la adjudicataria consiguiendo su exclusión conduciría a la adjudicación a la segunda en el orden de clasificación y la estimación del recurso contra las dos primeras conduciría a la adjudicación del contrato a la tercera. En consecuencia, el reconocimiento de la legitimación depende de la estimación de sus motivos de recurso, de manera que pudiera alcanzar la condición de adjudicatario excluyendo de la licitación a todas las clasificadas anteriores, como pretende, lo que precisa un análisis del fondo del recurso.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de junio de 2016, practicada la notificación el 27 e interpuesto el recurso el 14 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- En relación a la oferta adjudicataria se alega, en primer lugar, que se han anticipado elementos propios de la oferta económica en el sobre que contiene documentación a valorar mediante juicio de valor.

El apartado O del Anexo I del PCAP contiene como criterios de adjudicación:

“Criterios de mayor preponderancia que puedan valorarse mediante la aplicación de cifras o porcentajes o aplicación de fórmulas, con un valor predominante sobre el resto de la puntuación. Hasta 300 puntos”. Describe uno de los criterios de adjudicación sujeto a la aplicación de fórmula:

“2) Limpieza Viaria y Recogida de Enseres: Hasta 160 puntos.

(...)

2.3 Número de jornadas efectivas anuales a realizar por personal directo de servicios (operarios y conductores). Hasta 80 puntos. (SOBRE B)

(...)

Criterios de menor preponderancia que pueden ser valorados según juicio de valor o informe emitido por el Director Técnico del contrato.

1) Mantenimiento de Zonas Verdes: (SOBRE D)

Valoración técnica del servicio ofertado. Hasta 60 puntos.

Se valorarán en orden decreciente:

Distribución de medios, mano de obra, vehículos, etc.

Valoración de propuestas técnicas novedosas para el servicio, en orden a su número, utilidad, conveniencia y ventajas obtenidas.

La oferta técnica debe ser coherente con los vehículos propuestos, la inversión debidamente justificada con precios de mercado, las jornadas efectivas a realizar.”

La cláusula *“III EMPRESAS PROPONENTES, DOCUMENTACIÓN Y OFERTAS”* del PCAP, delimita el contenido de cada uno de los sobres a incluir por los licitadores:

“Sobre A documentación exigida para tomar parte del concurso.

Sobre B documentación correspondiente a las referencias técnicas, relativa a los criterios cuantificables automáticamente, excepto el precio.

Sobre C proposición económica, ajustada al modelo que se incluye en este pliego.

Sobre D la documentación correspondiente a las referencias técnicas relativas a los criterios no cuantificables automáticamente, en el caso de que se indique en el apartado O) del Anexo I.”

(...) “La omisión de documentos o su inclusión en otro sobre distinto del exigido, supondrá la exclusión del procedimiento, sin que sea posible su subsanación”.

La UTE adjudicataria incluye en el sobre D, en concreto en la parte segunda del Tomo 2.1., relativo a la “*Memoria Organizativa del Servicio*”, un cuadro denominado “*12. Síntesis del servicio*”, que incorpora el listado de sus servicios propuestos.

Concluye la recurrente que con los datos facilitados en esta tabla, puede fácilmente colegirse el número de jornadas totales propuestas, con lo que se puede conocer la oferta económica realizada por la citada empresa y está desvelando información que debía ser incluida, en el Sobre B, lo que supone la exclusión del procedimiento de adjudicación.

Informa el órgano de contratación que los criterios de adjudicación utilizados en la licitación de este contrato, son todos ellos automáticos o por aplicación de formulas, por lo que queda excluida de forma previa cualquier posibilidad de existencia de discrecionalidad en la valoración, lo que sería fruto de un juicio de valor o ponderación discrecional en base al diferente alcance de las ofertas técnicas, por lo que se ha valorado la aportación y acreditación rigurosa de los aspectos exigidos en el pliego.

El artículo 150.2 del TRLCSP dispone que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”* Las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios técnicos en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas, puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de parte de los licitadores solamente, implicar desigualdad en el trato de los mismos.

La razón de que la valoración de tales criterios sometidos a juicio de valor, se realice antes de conocer la oferta económica es evitar que ese conocimiento pueda influir en la valoración a realizar y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. A ello responde la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece que *“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.”* Por ello, tanto el orden de apertura, como el contenido de los sobres no solo son requisitos o exigencias contenidos en las cláusulas del PCAP, sino que derivan de una exigencia legal.

La anticipación de los elementos propios de la oferta económica en el momento de conocer los elementos subjetivos de la proposición del licitador,

comporta una notable distorsión de la pureza de la licitación, puesto que pueden influir en la valoración técnica que haga la Administración, la cual, contraviene lo dispuesto en el artículo 150.2 del TRLCSP, y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

Lo realmente relevante para que se produzca el efecto excluyente de la oferta de una licitadora, es la comprobación de si su propuesta ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

La voluntad del legislador tiene como fundamento el hecho de que, aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación asignada en virtud de los criterios de la otra naturaleza.

La importancia del secreto de las proposiciones, no es un objetivo en sí mismo, sino una garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores. Al efecto, será necesario ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación, como es incluir información propia de un sobre, en otro distinto alterando con ello la imparcialidad de los técnicos valoradores entendiéndose que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.

La exclusión de un licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado no es un criterio absoluto ni debe operar de forma automática. Antes de expulsar a un candidato del procedimiento, debe analizarse si se ha podido quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación. La exclusión de licitadores en ningún caso está justificada cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

Al efecto cabe mencionar los pronunciamientos judiciales más recientes como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012 o dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la primera, la 506/2015, de 30 de diciembre, dictada en el recurso 707/2014, señala que el orden de apertura es una salvaguardia del carácter secreto que vería comprometida la imparcialidad y objetividad del proceso constituyendo obligación de la Mesa de contratación la motivación de por qué el conocimiento de un dato afecta de forma relevante a la valoración de los criterios de adjudicación hasta el punto de provocar la exclusión. Y la Sentencia reciente 6/2016, de 18 enero de 2016, Roj: STSJM 180/2016, dictada en el recurso 275/2014, interpuesto precisamente por Valoriza Servicios Medioambientales, por lo que debe ser concedora de la misma y en la que defendió la posición acogida por el TSJM. Esta última declara que para anular el procedimiento por alterar el orden de apertura de las ofertas no es suficiente con que se haya podido producir una potencial vulneración de los derechos de publicidad y de igualdad. No se constata en tal procedimiento que la información desvelada resultó concreta y efectivamente decisiva en la adjudicación del contrato. No resulta acreditada la efectiva y no solo potencial o posible vulneración de los derechos, por lo que no se constata la concurrencia de causa de nulidad.

Para abordar el caso particular que nos ocupa hay que tener en cuenta, en primer lugar, en la presentación de proposiciones, el tenor literal de los pliegos que rigen la licitación. Efectivamente el número de jornadas efectivas anuales a realizar por el personal directo de servicios ha de incluirse en el sobre B y por otro lado ha de incluirse en el sobre relativo a criterios sujetos a juicio de valor el servicio técnico

ofertado respecto del cual será valorable la distribución de medios y la mano de obra. Son datos vinculados por lo que han de cumplimentarse con especial cuidado sin que desvelen el número de horas efectivas anuales a realizar lo que implica también cierta dificultad.

En segundo lugar, tal como afirma la adjudicataria en su escrito de alegaciones, en ninguno de los apartados del sobre D de la propuesta se hace mención a las jornadas efectivas de servicio ofertadas, ya sea de forma total o parcial. Para cuantificar las jornadas habría que disponer para todos y cada uno de los servicios ofertados, entre otros, de los siguientes datos: frecuencia, número de equipos, composición de cada equipo, puestos de trabajo, y división en servicios. Sin embargo, en el apartado “12 síntesis del servicio” no se refleja el número de equipos ni la composición de los mismos en dos servicios: “Limpiezas en casos de emergencia de febrero a septiembre” y “Limpiezas en casos de emergencia de octubre a enero”. El dato de la frecuencia es cierto que se hace constar en elevado número de prestaciones, sin embargo en otras, como por ejemplo limpieza de solares municipales, limpieza en caso de emergencia o limpieza en caso de fiestas, eventos, se hace constar que la frecuencia será variable. Lo mismo ocurre con los barridos manual, motorizado y mixto o baldeo mecánico en festivos. Algo similar ocurre con la determinación del número de equipos que en la mayor parte de las prestaciones sí aparecen cuantificados pero algunos quedan indeterminados como por ejemplo en la limpieza en caso de emergencia.

La indicación de la frecuencia, horario, número de equipos y otros datos efectivamente permite, en aquellos casos en que se hace, calcular, tampoco de una forma simple, las jornadas efectivas anuales de forma aproximada y solo respecto de lo explicitado, pero la ausencia de la totalidad de datos y lo dificultoso de la operación induce a pensar que no es probable que el técnico que hace la valoración se haya visto influido por la información parcial a la que ha tenido acceso. Buena muestra de lo anterior es que la propia recurrente no ha plasmado en su recurso el

cálculo que permitiría contrastar que conoce la puntuación que luego ha resultado al valorar los criterios sujetos a fórmula.

Por tanto, la información contemplada en el sobre D ni permiten cuantificar las jornadas ofertadas, ni se prueba que haya afectado en nada a la valoración relativa al Sobre B. Esto es, en ningún caso, a juicio del Tribunal, se ha influido ni de manera directa ni indirecta en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

Sexto.- Como segundo motivo de recurso se alega la presentación de determinadas prestaciones por debajo de los mínimos estipulados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Los pliegos son vinculantes y la presentación de oferta supone la aceptación incondicional de los mismos. El contenido del PPT es exigible a todas las ofertas y aquellas que se separen deben ser excluidas.

En el caso de que el licitador presente una oferta que incumple las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, está realizando una contraoferta, la cual no podrá ser aceptada por el órgano de contratación. Es el principio de igualdad de trato a los licitadores el que impide que el órgano de contratación pueda entrar a valorar una oferta que no respeta las prescripciones técnicas pues esta, por una parte no cumple los requisitos considerados necesarios por el órgano de contratación para satisfacer sus necesidades y por otra parte no permite la comparación de ofertas para iguales servicios y con iguales costes lo que permite hacer ofertas más competitivas. Ello se deriva, además de los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores y de transparencia y libre concurrencia, de prohibición de obtención de ventajas competitivas para las ofertas incumplidoras.

1.- En relación al servicio de baldeo mecánico, establece el apartado 3.1.2 del PPT:

“DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Corresponde a las empresas licitadoras proponer los sistemas que estimen oportunos para conseguir con el menor coste la mayor eficacia de los servicios ofertados.

Se definen tres niveles básicos de limpieza:

NIVEL DE LIMPIEZA I: frecuencia diaria, todos los días del año.

Barrido manual o mecánico en horario de mañanas

Baldeo mecánico en horario de mañanas

Servicio de repaso en horario de tarde

NIVEL DE LIMPIEZA II: frecuencia diario, todos los días del año.

Barrido manual y mecánico en horario de mañana

Baldeo mecánico en horario de mañana

NIVEL DE LIMPIEZA III: frecuencia periódica dependiendo de la zona (días alternos, semanal, decenal, quincenal).

Barrido manual y mecánico

Baldeo mecánico

Serán los licitadores quienes propongan el ámbito geográfico de cada nivel en el proyecto técnico de la oferta que en todo caso respetará las prestaciones de limpieza definidas en Anexo Limpieza I.”

Considera la recurrente que los niveles de limpieza I y II deben ser propuestos con una frecuencia diaria, todos los días del año y comprenden el servicio de baldeo mecánico.

En la oferta de la UTE adjudicataria, en el apartado titulado “*SÍNTESIS DEL SERVICIO*”, ubicado en la Memoria Técnica, el servicio de baldeo mecánico se propone con una frecuencia de seis días a la semana, esto es, de lunes a sábados, no así todos los días del año.

Sin embargo, el Tribunal comprueba que en el apartado 12 del tomo 2.1 “*síntesis del servicio*” contiene dos cuadros: uno de dimensionamiento por servicios

y turnos de trabajo de lunes a viernes y otro de dimensionamiento por servicios y turnos de trabajo los sábados domingos y festivos. En la citada tabla aparece el servicio de baldeo mecánico tanto de lunes a viernes como en los sábados domingos y festivos y tanto en la temporada de febrero a septiembre como en la temporada de octubre a enero, es decir todos los días de la semana de todo el año.

2.- No incluye el Plan de Formación.

El PPT, exige un plan de formación en los siguientes términos: *“La Empresa adjudicataria deberá realizar cursos de formación periódicos para el personal, de forma que exista un proceso continuo de mejora en el desarrollo de los programas de gestión. En este sentido los licitadores deberán presentar en sus ofertas un Plan de Formación Continua de todo el personal”*.

Se puede constatar que el citado Plan de Formación se incluye en el sobre D, tomo 3.1. Capítulo 5 de la proposición presentada.

3.- No menciona en su oferta la sustitución de vacaciones del personal adscrito al servicio.

En el PPT se describe la exigencia de realizar la sustitución de vacaciones de todo el personal adscrito al servicio: *“Es absolutamente obligatorio realizar la sustitución de vacaciones de todo el personal adscrito al servicio (desde los técnicos al peón). Con el objeto de cubrir los absentismos menos previsibles la empresa adjudicataria deberá incorporar a la plantilla, a partir del 15 de abril de cada año los peones necesarios con el objeto de que dicho absentismo sea reducido hasta los niveles que sean considerados como razonables por los Servicios Técnicos Municipales, siendo estos quienes darán el visto bueno para finalizar el 30 de octubre del mismo año con este personal de refuerzo a petición de la empresa adjudicataria. La sustitución del personal por vacaciones o absentismo podrá efectuarse con personal de la categoría peón al tratarse de personal contratado por*

un corto periodo de tiempo y entenderse que la cualificación del personal que se sustituye será complementada por el resto de personal de plantilla.”

Afirma la recurrente que en la oferta adjudicataria en ninguno de sus apartados, se menciona o se contempla, esta sustitución de vacaciones obligatoria, por lo que tampoco se ha tenido en cuenta su coste. De igual modo, tampoco se sustituye al personal que se halle de vacaciones, como tampoco se ha considerado el absentismo del personal de fin de semana, adscrito al servicio. La aceptación por el órgano de contratación, supone otorgar a la UTE adjudicataria, una clara ventaja competitiva, puesto que la no repercusión del coste en el estudio económico de la misma, permite que este ahorro pueda destinarse a mejorar otras características económicas del servicio y, con ello, obtener una mayor puntuación en otros criterios de valoración.

La agrupación de empresas ha expresado en su oferta la sustitución de vacaciones del personal adscrito al servicio, en el sobre C, ANEXO 5, cuadros 5.1 y 5.3 y los horarios en el CUADRO 5.10. De manera específica, la temática relativa a los costes de sustitución de vacaciones se refleja en el Cuadro 5.3 del SOBRE C, y aparecen por lo tanto en el estudio económico, por lo que decae también en este aspecto la argumentación de la entidad recurrente.

4.- No especifica el número de operarios ofertados, ni determina su horario ni las temporalidades.

El artículo 2.3 del PPT, describe la organización técnica de la empresa adjudicataria, estableciendo en su apartado e) las normas generales sobre el personal:

“e) Normas generales sobre el personal El servicio estará cubierto los 365 días del año para lo cual se realizarán los siguientes turnos de trabajo:

- Días laborables en horario de mañana principalmente.

- *Sábados, domingos y festivos en horario de mañana principalmente, considerándose la jornada de 7 horas. El personal mínimo para este servicio será:*

- *Para el ámbito inicial del contrato una brigada de 2 operarios con vehículo.*

En cualquier caso los licitadores deberán reflejar en sus ofertas los horarios y jornadas de trabajo de los distintos servicios (...).

Los licitadores incluirán en su oferta una proposición cuantitativa y cualitativa del personal necesario, que justificarán en su magnitud y composición por categorías profesionales así como su organización para la buena ejecución de las labores de conservación.”

Afirma la recurrente que la UTE adjudicataria no determina claramente el número de operarios que oferta. Tampoco explica el horario en el que los operarios realizarán el servicio, ni las temporalidades. Es decir, no hay una proposición cuantitativa del personal necesario, en el que se pueda determinar la magnitud completa del servicio ofertado. Esta falta de información deriva en la imposibilidad de establecer la relación de causalidad que debe existir entre el sobre técnico y el sobre económico, resultando imposible comprobar la coherencia de la oferta económica presentada por este licitador.

Dicha afirmación es contradictoria con lo alegado respecto de que se ha desvelado el número de jornadas efectivas anuales a realizar por el personal directo de servicios, donde afirmaba el conocimiento del número de jornadas derivado de haber desvelado el número de equipos, operarios y horarios. El Tribunal comprueba, sin juzgar su contenido o adecuación, que tal documentación consta en el Sobre C, anexo 5, cuadros 5.1 “cuadro de dimensionamiento del personal”, 5.3 “resumen de costes de personal” y 5.10 “horarios”, donde se acredita el número de operarios propuesto, su temporalidad y categorías.

En consecuencia, procediendo la desestimación del recurso en cuanto a la oferta adjudicataria, no procede el examen de los posibles incumplimientos de las ofertas clasificadas en segundo y tercer lugar, pues la constatación de cualquier

incumplimiento no depararía a la recurrente ningún beneficio y por ello carece de legitimación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don P.P.S., en nombre y representación de Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Fuenlabrada de fecha 24 de junio de 2016, por el que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento de zonas verdes, limpieza viaria y recogida de enseres en la Junta Municipal de Distrito de Loranca, Nuevo Versalles y Parque Miraflores”, número de expediente: E.9.C.16.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 20 de julio de 2016.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.